

**ACUERDO DE SALA**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-329/2018

**RECURRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** RODRIGO QUEZADA  
GONCEN

**COLABORÓ:** NICOLAS OLVERA  
SAGARRA

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para acordar los autos del recurso de apelación indicado al rubro, interpuesto por el partido político MORENA para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/CG1151/2018, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Sonora.

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el recurrente expone en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

**ÚNICO. Resolución INE/CG1151/2018.** El seis de agosto del dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Sonora.

## **II. Recurso de apelación.**

**1. Demanda.** El quince de agosto del dos mil dieciocho, inconforme con la resolución mencionada, el partido político MORENA interpuso recurso de apelación ante la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral.

**2. Recepción del expediente.** El diecinueve de agosto del dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el oficio INE/SCG/3107/2018, mediante el cual, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió el expediente INE-ATG/633/2018, su informe circunstanciado y diversa documentación atinente al medio de impugnación en que se actúa.

**3. Turno a Ponencia.** En la propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-329/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante

actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR<sup>1</sup>**.

Lo anterior, porque en el caso se debe determinar qué órgano jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación en que se actúa.

**SEGUNDO. Competencia y remisión.** La Sala Superior considera que el órgano jurisdiccional competente para conocer de la demanda presentada por MORENA es la **Sala Regional Guadalajara** de este Tribunal Electoral, en razón de que el recurrente controvierte una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral vinculada con los informes de ingresos y gastos de los candidatos a diputados locales por mayoría relativa y ayuntamientos postulados por el partido apelante, en el Estado de Sonora.

El artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual, entre otros aspectos, garantizará los principios constitucionales en la materia.

Por su parte, el artículo 99, de la mencionada norma fundamental, prevé que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

la fracción II, del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

La competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se determina en función del tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

En cuanto al tipo de elección, de conformidad con los artículos 44, párrafo I, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de Presidente de la República, diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, gobernadores o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

Acorde con los artículos 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 195, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales, diputados locales,** así como a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y titulares de los órganos político administrativos en las demarcaciones de la mencionada ciudad, así como de otras autoridades de la demarcación territorial.

Cabe referir que el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación dispone que la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto

Nacional Electoral;<sup>2</sup> sin embargo, tal precepto no debe interpretarse aisladamente.

Sobre el particular y, según se apuntó, la competencia no sólo se determina en razón del órgano central o desconcentrado que emita el acto controvertido, ya que es necesario atender al tipo de elección con la que estén relacionadas las controversias<sup>3</sup>.

En el caso, MORENA controvierte la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los **informes de ingresos y gastos de los candidatos a diputados locales y ayuntamientos en el Estado de Sonora**, en la que determinó imponerle al partido político recurrente distintas sanciones al considerar que se acreditaron infracciones a la normativa electoral.

En ese sentido, el partido accionante formula agravios que están directamente dirigidos a controvertir la citada resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral al inconformarse con las sanciones impuestas al referido partido político, en el Estado de Sonora, entidad federativa en la cual no hubo elección de Gobernador.

En consecuencia, al fijarse la materia de la controversia, exclusivamente, en la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del Dictamen Consolidado de la revisión del informe de ingresos y gastos de los candidatos a diputados locales y ayuntamientos, en el Estado de Sonora, la Sala Superior considera que el órgano competente para conocer de la demanda presentada por

---

<sup>2</sup> Por su parte, el inciso b), del artículo referido, dispone que la Sala Regional es competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.

<sup>3</sup> Criterio sostenido en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-30/2018 y SUP-RAP-57/2018.

MORENA es la Sala Regional Guadalajara, por ser quien ejerce jurisdicción territorial en el Estado de Sonora.

No es obstáculo a lo anterior, que el recurrente señale que controvierta la conclusión 12\_C25\_P1, relativa a la omisión de reportar las erogaciones hechas por concepto de representantes generales y de casilla en la citada entidad, la cual se prorrateó entre todos los candidatos votados; sin embargo, la pretensión del apelante tiene relación con la elección de cargos de diputados locales y miembros de los ayuntamientos.

En las relatadas condiciones, se ordena remitir las constancias del medio de impugnación en que se actúa a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Guadalajara para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva conforme a Derecho.

Por lo expuesto y fundado se

### **A C U E R D A**

**PRIMERO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, es la competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por MORENA.

**SEGUNDO.** Remítanse a la referida Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que corresponda conforme a Derecho.

**Notifíquese** como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**SUP-RAP-329/2018**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**